

## Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 49/2022, referente a la Fundación Asistencial de Mutua de Terrassa

## Antecedentes

1. En fecha 23/08/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra Fundación Asistencial de Mutua de Terrassa (en adelante, FAMT), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales. En concreto, la persona denunciante (Sra. (...)) que afirmaba ser usuaria del FAMT en el marco de la asistencia sanitaria pública, se quejaba de presuntos accesos indebidos a su historia clínica por parte de una empleada de el FAMT que identificaba con nombres y apellidos.

La denuncia se acompañaba de un correo electrónico enviado en fecha 29/04/2021 por el FAMT a la persona denunciante, mediante el cual se le comunicaba que *“a raíz de su denuncia, hemos llevado a cabo las comprobaciones pertinentes, y le confirmamos que, efectivamente, se ha producido este acceso ilegítimo por parte de dicha profesional. Por este motivo, se han tomado las medidas disciplinarias correspondiente”*.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 334/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 29/11/2021 se requirió a la entidad denunciada para que diera respuesta a diversas cuestiones relativas a los hechos denunciados.

4. En fecha 15/12/2021, la FAMT respondió el requerimiento de esta Autoridad en los siguientes términos:

- Que *“ se han identificado dos accesos a la Historia Clínica Compartida de Cataluña [de la persona denunciante] , en fechas 05/03/19 y 05/01/21”*, llevados a cabo por la (...)(.. ).
- Que *“ no nos consta que los dos accesos llevados a cabo en fechas 05/03/19 y 05/01/21 coincidan con un acto asistencial, o estén legitimados por un trámite de cariz administrativo”*.
- Que *“ la Comisión de Protección de Datos de la entidad (...), se reunió para decidir las medidas a tomar respecto de estos accesos, y se resolvió iniciar el correspondiente disciplinario contra esta trabajadora por el acceso a esta historia clínica con finalidad distinta a la asistencial.”*

El escrito se acompañaba de la siguiente documentación:

a) Registro de accesos a la historia clínica de la persona denunciante, en la que constan dos accesos efectuados por la (...)(...) -con perfil de " *enfermera* " - los días 05/03/2019 a las 14:32 h y 05/01/2021 a las 14:34 h.

Se constata que la identidad de esta profesional coincide con la identificada por la persona denunciante en su escrito de denuncia.

b) Certificación de la formación en protección de datos recibida el 04/05/2021 por esta profesional.

c) Certificación emitida por el Departamento de Recursos Humanos de la FAMT, acreditando la sanción que se había impuesto a la (...) (...) en el marco del expediente disciplinario incoado. Asimismo, también se informa a la Autoridad de que se ha instado a la trabajadora para que repita la formación en materia de protección de datos.

5. En fecha 28/07/2022 la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el FAMT por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a), en relación con el artículo 5.1.f); ambos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD ). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 29/07/2022.

6. En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

7. En fecha 02/09/2022 la FAMT formuló alegaciones al acuerdo de iniciación .

8. En fecha 03/11/2022, la instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos impusiera al FAMT una sanción de multa de 2.000 (dos mil) euros como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f), ambos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 07/11/2022 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

9. En fecha 15/11/2022 la entidad imputada pagó por adelantado 1.600 (mil seiscientos) euros.

10. En fecha 21/11/2022, el FAMT presentó un escrito por el que exponía lo siguiente:

- Que *“se había procedido a realizar el pago de la multa (...) acogiéndose a la reducción del 20% por el hecho de la renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción, y por el pago voluntario por avanzado de esta sanción, según se prevé en el art. 85.3 L39/15, que comporta que la sanción quede en 1.600 (mil seiscientos) euros”*.

- Que *“no reconoce la responsabilidad de la entidad responsable del tratamiento por cuanto se han aplicado al tratamiento las medidas de seguridad adecuadas al riesgo”*.

## Hechos probados

Una persona con perfil de enfermera ( (...)), que prestaba servicios en la Fundación Asistencial de Mutua de Terrassa, accedió a la historia clínica de la persona aquí denunciando, sin su consentimiento, y sin que estos accesos estuvieran relacionados con ninguna actuación asistencial o de diagnóstico.

Los 2 accesos indebidos efectuados por esta profesional se produjeron los días 05/03/2019 y 05/01/2021; y si bien el primero de los accesos (05/03/2019) estaría ya prescrito, no así el último (05/01/2021).

## Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC , y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. De conformidad con el artículo 85.3 de la LPAC, el pago voluntario adelantado de la sanción pecuniaria propuesta comporta la aplicación de una reducción. La efectividad de esta reducción está condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso por la vía administrativa contra la sanción y comporta la terminación del procedimiento.

A este respecto, cabe señalar que la entidad imputada formuló alegaciones al acuerdo de iniciación y, tal y como se ha indicado en los antecedentes, no ha formulado alegaciones ante la propuesta, acogiéndose a la opción para reducir el importe de la sanción consistente en el pago voluntario adelantado de la sanción pecuniaria, con los efectos antes indicados.

Dicho esto, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada que la persona instructora dio a las alegaciones que presentó el FAMT ante el acuerdo de iniciación.

### 2.1. Acerca de la vulneración del deber de confidencialidad.

En su escrito de alegaciones al acuerdo de iniciación, el FAMT vinculaba los hechos imputados con una eventual vulneración de medidas de seguridad (art. 32 RGPD) y, a fin de desvirtuar la comisión de esta infracción , relacionaba el conjunto de medidas técnicas y organizativas implementadas en su organización con el fin de dar cumplimiento a la normativa de protección de datos, destacando aquellas destinadas al control de acceso a la base de datos de historias clínicas, la verificación por terceros de las medidas de seguridad aplicadas (como auditorías externas), así como las relacionadas con la formación del personal. En esta misma línea de defensa, el FAMT destacaba que está adherida al Código de Conducta de La Unión Catalana de Hospitales y que sigue todas las recomendaciones de este Código Tipo.

Tal y como evidenció la instructora en la propuesta de resolución, no se sanciona en este procedimiento la falta de implementación de medidas de seguridad, sino el hecho de

haber vulnerado la confidencialidad de los datos, obligación prevista en el artículo 5.1.f) del RGPD y 5 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), y que tiene un contenido diferente a las obligaciones descritas en los artículos 25 y 32 del RGPD, vinculadas con medidas de seguridad. Dicho de otra forma, una cosa es la obligación que tiene el responsable o encargado del tratamiento de implementar las medidas técnicas y organizativas pertinentes para evitar la pérdida, destrucción o daño accidental de los datos o su tratamiento no autorizado o ilícito; y otra vez el deber de confidencialidad que incumbe a los responsables, encargados ya todas las personas que presten servicio en sus organizaciones en relación con los datos objeto de tratamiento. Así, puede darse una vulneración de la confidencialidad de los datos, como es el caso que aquí nos ocupa, con independencia de que el responsable o encargado del tratamiento tengan implementadas unas adecuadas medidas de seguridad.

## 2.2. Acerca de la responsabilidad del FAMT en los hechos imputados.

En segundo término, en su escrito de alegaciones al acuerdo de iniciación, la entidad imputada cuestionaba que se le atribuya la responsabilidad por la comisión de una infracción por unos hechos que materialmente habría llevado a cabo una de sus empleadas -que en el marco de la investigación interna emprendida por la FAMT reconoció haber accedido indebidamente a la historia clínica de la denunciante y pidió disculpas por su actuación-; e invocaba en este sentido la sentencia del Tribunal Supremo núm. 188/2022 de 15/02/2022, en qué fundamento de derecho tercero se pronuncia en los siguientes términos:

*Sobre las medidas de seguridad en materia de protección de datos y las personas jurídicas. La obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales no puede considerarse una obligación de resultado, que implique que producida una filtración de datos personales a un tercero exista responsabilidad con independencia de las medidas adoptadas y de la actividad desarrollada por el responsable del archivo o del tratamiento (...).*

Al respecto, cabe decir, en primer término que, tal y como se ha expuesto en el fundamento de derecho precedente, no se imputa en este procedimiento una infracción de medidas de seguridad, sino del deber de confidencialidad.

En segundo término, cabe señalar que, en efecto, de acuerdo con las alegaciones del FAMT, la comisión de la infracción aquí imputada sería materialmente atribuible a una persona concreta que presta servicios en su organización. Ahora bien, según lo previsto en el RGPD y particularmente en el artículo 70 del LOPDDDD, la responsabilidad por las infracciones a la normativa de protección de datos recae, entre otros, sobre los responsables o encargados de los tratamientos, y no sobre sus empleados. Y al respecto hay que traer a colación la misma sentencia invocada por la FAMT (núm. 188/2022), que se pronuncia en los siguientes términos:

*Por último, resulta oportuno recordar que las personas jurídicas responden por la actuación de sus empleados o trabajadores. No se establece por ello una responsabilidad objetiva, pero si es trasladable a la persona jurídica la falta de diligencia de sus empleados, en tal sentido STC 246/1991, de 19 de diciembre fj 2.*

*Este Tribunal Supremo en su STS nº 196/2020, de 15 de febrero de 2021 (rec.1916/2020) ha tenido ocasión de abordar la responsabilidad de una Administración por incumplimiento*

*del deber de seguridad de las datos personales por actos propios de empleados. En ella se compartía el parecer de la Sala de instancia cuando afirmaba que "[...] la responsabilidad de la Administración titular y encargada del archivo [Ayuntamiento de San Sebastián] no puede excusarse en su actuación diligente, separadamente de la actuación de sus empleados o cargos, sino que es la actuación "culpable" de éstos, consecuencia de la violación de las mencionadas obligaciones de protección del carácter reservado de las datos personales la que fundamenta la responsabilidad de la primera en el ámbito sancionador de cuya aplicación se trata; por actos "propios" de sus empleados o cargos, no de terceros[...]"*. Añadiéndose más adelante que "Lo anterior no significa, claro es que estamos proyectando sobre el Ayuntamiento recurrente un principio de responsabilidad objetiva, ni que se vulnere el principio de presunción de inocencia, ni que demos por buena una suerte de inversión de la carga de la prueba: Sencillamente sucede que, estando admitida en nuestro Derecho Administrativo la responsabilidad directa de las personas jurídicas, a las que se reconoce, por tanto, capacidad infractora, el elemento subjetivo de la infracción se plasma en estos casos de modo distinto a como sucede respecto de las personas físicas de modo que, como señala la doctrina constitucional que antes hemos reseñado - la reprochabilidad directa deriva - SsTC del bien jurídico protegido por la norma que se infringe y la necesidad de que dicha protección sea realmente eficaz y por el riesgo que, en consecuencia, debe asumir la persona jurídica está sujeta al cumplimiento de dicha norma".

### 2.3 Sobre la sanción a imponer.

En el último apartado de su escrito de alegaciones en el acuerdo de iniciación, la FAMT abogaba por que la Autoridad, de considerar que se había cometido una infracción, impusiera medidas correctoras en sustitución de la sanción de multa administrativa.

El análisis sobre la imposición de una sanción económica, así como de las atenuados y agravantes que concurren en el presente supuesto, se realizará en el fundamento de derecho 4º.

A la vista de todo lo expuesto, las alegaciones formuladas por el FAMT en el seno de este procedimiento no pueden tener éxito.

**3.** En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, es necesario acudir al artículo 5.1.f) del RGPD, que regula el principio de integridad y de confidencialidad, determinando que los datos personales serán " *tratados de tal forma que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas* ".

Por otra parte, la LOPDDDD establece lo siguiente en su artículo 5, relativo al deber de confidencialidad:

*"1. Los responsables y encargados del tratamiento de datos así como todas las personas que intervengan en cualquier fase del mismo están sujetos al deber de confidencialidad a que se refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679.*

*2. La obligación general señalada en el apartado anterior es complementaria de los deberes de secreto profesional de conformidad con su normativa aplicable (...)"*

Durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que se considera constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) del RGPD, que tipifica la vulneración de “ *los principios básicos para el tratamiento* ”, entre los que se da lugar el principio de confidencialidad.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.i) de la LOPDDDD, en la siguiente forma:

*"i) La vulneración del deber de confidencialidad que establece el artículo 5 de esta Ley orgánica"*

4. Al no meterse el FAMT en ninguno de los sujetos previstos en el artículo 77.1 del LOPDDDD , resulta de aplicación el régimen sancionador general previsto en el artículo 83 del RGPD.

El artículo 83.5 del RGPD prevé para las infracciones allí previstas, se sancionen con una multa administrativa de 20.000.000 euros como máximo, o tratándose de una empresa, de cuantía equivalente al 4% como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía.

Como se ha adelantado, el FAMT abogaba por la sustitución de la sanción de multa administrativa por la imposición de medidas correctoras.

En el presente caso, tal y como exponía la instructora en la propuesta de resolución, procede descartar esta posibilidad prevista en el artículo 58.2.d) del RGPD ya que, como se verá, la naturaleza de los hechos imputados hace innecesaria la imposición de medidas. En esta misma línea, tampoco procede la imposición de una amonestación en sustitución de una sanción económica, eventualidad que también contempla la letra b) del mismo precepto, y esto porque se considera que la vulneración del principio de confidencialidad respecto a datos de especial protección (datos de salud) afecta a la esfera más íntima y privada de las personas.

Dicho esto, corresponde determinar la cuantía de la multa administrativa que procede imponer. Según lo que establece el artículo 83.2 del RGPD, y también de conformidad con el principio de proporcionalidad consagrado al artículo 29 de la Ley 40/2015, tal y como indicaba la instructora en la propuesta de resolución, procede imponer la sanción de 2.000 (dos mil) euros. Esta cuantificación de la multa se basa en la ponderación entre los criterios agravantes y atenuantes que a continuación se indican.

Por un lado, se aprecian las siguientes circunstancias que operan como criterios atenuantes:

- El limitado número de accesos en el tiempo (art. 83.2.a/ RGPD y 76.2.a/ LOPDGDD)
- Carece de intencionalidad (art. 83.2.b RGPD).
- El grado de responsabilidad del responsable o del encargado del tratamiento, teniendo en cuenta las medidas técnicas u organizativas que hayan aplicado en virtud de lo dispuesto en los artículos 25 y 32 del RGPD (art.83.2.c RGPD).
- La adhesión por parte de la FAMT al código de conducta de la Unión Catalana de Hospitales (art. 83.2.j RGPD).

- La falta de beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción (art. 83.2.k RGPD y art. 76.2.c LOPDGDD).
- La iniciación por parte de la FAMT, en cuanto conoció los accesos indebidos llevados a cabo por una de sus empleadas, de un procedimiento disciplinario para depurar eventuales responsabilidades (art. 83.2.k RGPD) .

Por el contrario, como criterios agravantes, hay que tener en cuenta los siguientes elementos :

- Daño o perjuicios causados. El acceso a los datos de salud de una persona, sin su consentimiento y sin habilitación legal, supone un perjuicio a la persona afectada, ya que se trata de datos que, como se ha dicho antes, afectan al esfera más íntima y privada de las personas (83.2.a del RGPD).
- Las infracciones anteriores cometidas. Debe señalarse que la FAMT ha sido sancionada anteriormente por esta Autoridad -PS 28/2012, PS 13/2020, PS 27/2020, PS 50/2020, PS 45/2021-.
- La vinculación de la actividad del FAMT con la realización de tratamientos de datos personales (art. 83.2.k/ del RGPD y 76.2.b/ del LOPDDDD).

**5.** Por otra parte, de conformidad con el artículo 85.3 de la LPAC y tal y como se adelantaba al acuerdo de iniciación, si antes de la resolución del procedimiento sancionador la entidad imputada reconoce su responsabilidad o hace el pago voluntario de la sanción pecuniaria, procede aplicar una reducción del 20% sobre el importe de la sanción provisionalmente cuantificada. Si concurren los dos casos mencionados, la reducción se aplicará de forma acumulada (40%).

Como se ha avanzado, la efectividad de dichas reducciones está condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso por vía administrativa contra la sanción (art. 85.3 de la LPAC, in *fine* ) .

Pues bien, tal y como se ha indicado en los antecedentes, la entidad imputada ha abonado de forma avanzada 1.600 (mil seiscientos) euros, correspondiente a la cuantía de la sanción resultante una vez aplicada la reducción del 20%.

**6.** Ante la constatación de las infracciones previstas en el art. 83 del RGPD en relación con ficheros o tratamientos de titularidad privada, el artículo 21.3 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, faculta a la directora de la Autoritat para que la resolución que declara la infracción establezca las medidas oportunas para que cesen o se corrijan sus efectos. No obstante, tal y como indicó la instructora en la propuesta de resolución, en el presente caso no procede requerir ninguna medida para cesar o corregir los efectos de la infracción, dado que se trata de un hecho aislado y puntual, con el que se habría consumado los efectos de la infracción.

**Por todo esto, resuelvo:**

**1.** Imponer a la Fundación Asistencial Mutua de Terrassa la sanción consistente en una multa de 2.000 (dos mil) euros, como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) de en relación con el artículo 5.1.f), ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 6º.

2. Declarar que la Fundación Asistencial Mutua de Terrassa ha hecho efectivo el pago adelantado de 1.600 (mil seiscientos) euros, que corresponde al importe total de la sanción impuesta, una vez aplicado el porcentaje de deducción del 20% correspondiente a la reducción del pago voluntario adelantado prevista en el artículo 85 de la LPAC.
3. Notificar esta resolución a la Fundación Asistencial Mutua de Terrassa.
4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad ([apdcat.gencat.cat](http://apdcat.gencat.cat)), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,